JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01163-00

Dte. BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Ddo. ANDRES FELIPE ORREGO CATANO CC. 1.037.586.761

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado ANDRES FELIPE ORREGO CATANO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. JORGE JULIAN SANTANDER COBO), fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 13 de febrero de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE ORREGO CATANO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ANDRES FELIPE ORREGO CATANO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87ac963c98f5a32564a15a8bb99392736983305d36e8133e35fff91a231ed7**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00340-00

Dte. BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Ddo. JESUS ANTONIO CAMARGO CC. 13.258.725

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JESUS ANTONIO CAMARGO, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. Arles José Nino Cáceres), fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 20 de febrero de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ANTONIO CAMARGO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS ANTONIO CAMARGO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d518096baaed39523bbe4f8bc12c4e905b602d2f0c8ab83ae9110284600a1f1**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00276-00

Dte. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT.900.827.202-6
Ddo. RAMON ALVER SANCHEZ PINTO CC. 15.879.661

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado RAMON ALVER SANCHEZ PINTO, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAMON ALVER SANCHEZ PINTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RAMON ALVER SANCHEZ PINTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d201ad3639f4ae11566519c1857cd2d120f981b1d2e72aa3a5db1b5f4f79bc**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00714-00

Dte. YASMIN GARCÍA DELGADO CC. 60.300.629
Ddo. PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCÍA CC. 74.381.360

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCÍA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 23 de febrero de 2023, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCÍA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCÍA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

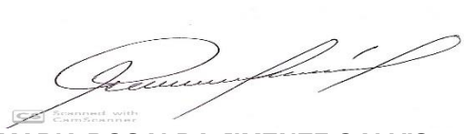

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86bfe41c6adcbc762aedbadf4c123819aba39c6e9b5de0c3075c845e4df144**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00733-00

Dte. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO "PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4
Ddos. LUZ DARY LOAIZA SILVA CC. 60.312.050
ALVARO CORREA MEZA CC. 13.485.944

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose los demandados: ALVARO CORREA MEZA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y LUZ DARY LOAIZA SILVA, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 23 de febrero de 2023, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUZ DARY LOAIZA SILVA y ALVARO CORREA MEZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados LUZ DARY LOAIZA SILVA y ALVARO CORREA MEZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b316a9606ca45f690168a484da6fead5f3a5da558824b337abcba834de05f5**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01016-00

Dte. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
Ddo. FELIX VARGAS GONZALEZ CC. 15.887.876

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado FELIX VARGAS GONZALEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-21, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FELIX VARGAS GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FELIX VARGAS GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa065ec6c33ecdf427ba7e30970ed31d6a0d6bb019b6b9246f4f081a05f320a**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01019-00

Dte. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO "PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4
Ddo. JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA CC. 1.129.522.926,

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 23 de febrero de 2023, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOHANSY EDUARDO SAUMETT PARADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ca9894e1c096a6f3b060d30f9c5bb76464214cc3007828d5b3ed3be4e742b**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01020-00

Dte. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
Ddo. JOHNY ARLEY ECHAVARRIA AMAYA CC. 8.127.625

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JOHNY ARLEY ECHAVARRIA AMAYA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-21, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHNY ARLEY ECHAVARRIA AMAYA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOHNY ARLEY ECHAVARRIA AMAYA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7921b867ea8abf7db3dee571c4616816760d75a8e9ce742885d13cd1153ead4b**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01021-00

Dte. COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR NIT. 860.033.227-7
Dda. SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ CC 37.179.919

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-16, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3f5f2e30983d157cbc600fe81d2f7a83f7f65f6d4253aba64313e08510cef**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00001-00

Dte. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4
Ddo. CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO CC. 91.426.786

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-21, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051b86ebd032a8bc768001390b7f5d4f532ff082c9542e0ff1f05027b65fa81**

Documento generado en 31/03/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00796-00

Dte. LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES CC. 13.446.532
Dda. BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada BELKIS XIOMARA VIVAS, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dr. JULIAN DARIO MOYA YEPES), fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 08 de marzo de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BELKIS XIOMARA VIVAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada BELKIS XIOMARA VIVAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9217c3fe5b84326834e7cba35ee5106603d9879d28fd8e306a6e612642a8354b**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00822-00

Dte. TRINIDAD GONZALEZ BECERRA CC. 37.214.498
Ddos. SANDRA VICTORIA GELVEZ GOMEZ CC. 60.397.723
MAYRA ELIZABETH GELVEZ GOMEZ CC. 37.443.295

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las demandadas SANDRA VICTORIA GELVEZ GOMEZ y MAYRA ELIZABETH GELVEZ GOMEZ, debidamente vinculadas al proceso por cuanto fueron notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-18, quienes, dentro del término del traslado, no contestaron la demanda y ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. prestando mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas SANDRA VICTORIA GELVEZ GOMEZ y MAYRA ELIZABETH GELVEZ GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas SANDRA VICTORIA GELVEZ GOMEZ y MAYRA ELIZABETH GELVEZ GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandad, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869d20fa5dc08b5856bb6d06cc30e9909acc99149d746fe998f949b74982c79a**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00871-00

Dte. DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS S.A.S. NIT. 88.207.905
Ddo. JOSE LUIS CHAUSTRE CC. 88.207.905

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JOSE LUIS CHAUSTRE, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-03-02, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS CHAUSTRE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE LUIS CHAUSTRE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($550. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44773846b3d7112e82d98f1de7bd9dfdd8e76f39de6e6c6ab641ac1942011396**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00906-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279
Ddo. JUAN CARLOS VERA FLOREZ CC. 1.090.389.060

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JUAN CARLOS VERA FLOREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-06, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS VERA FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JUAN CARLOS VERA FLOREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d8effc152a8a47b83af23e51ae919c6f3031a2a426f36c499e279807b2ea4**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01013-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
Ddos. MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA CC. 88.246.787
ANA JULIA SAJONERO CC. 37.933.541
MARTHA YANETTE COLLANTES HURTADO CC. 60.405.981

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose los demandados MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, ANA JULIA SAJONERO y MARTHA YANETTE COLLANTES HURTADO, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-02, quienes, dentro del término del traslado, no contestaron la demanda y ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, ANA JULIA SAJONERO y MARTHA YANETTE COLLANTES HURTADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados MELBIN GERARDO BELTRAN GARCIA, ANA JULIA SAJONERO y MARTHA YANETTE COLLANTES HURTADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($475. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c227b2867878522577c7fe5ccd78a95a787a133f6340e0baf86d680b3ac55c**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00059-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279
Ddo. JAVIER RAMON URIBE RINCON CC. 13.477.584

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo informado por la empresa GUTIERREZ Y ASOCIADOS LTDA, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la empresa GUTIERREZ Y ASOCIADOS LTDA, vistas a PDF 007 del expediente virtual, así:

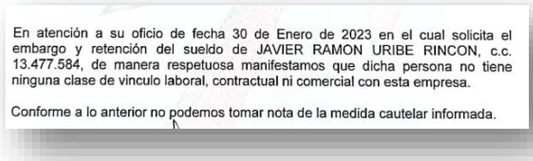

En atención a su oficio de fecha 30 de Enero de 2023 en el cual solicita el embargo y retención del sueldo de JAVIER RAMON URIBE RINCON, c.c. 13.477.584, de manera respetuosa manifestamos que dicha persona no tiene ninguna clase de vinculo laboral, contractual ni comercial con esta empresa.

Conforme a lo anterior no podemos tomar nota de la medida cautelar informada.

Asimismo, de acuerdo a lo informado por las entidades bancarias BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la empresa GUTIERREZ Y ASOCIADOS LTDA, vistas a PDFS 005, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 del expediente virtual, así:

BANCO BOGOTA:

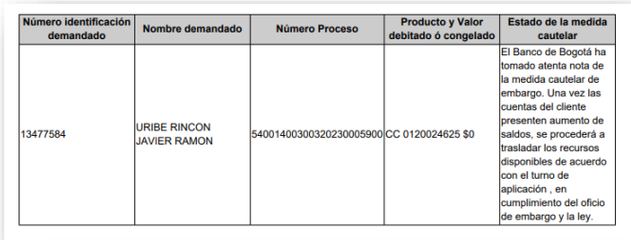

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
13477584	URIBE RINCON JAVIER RAMON	54001400300320230005900	CC 0120024625 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO OCCIDENTE:

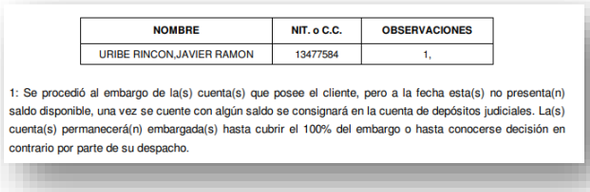

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
URIBE RINCON,JAVIER RAMON	13477584	1,

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

BANCO CAJA SOCIAL:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.477.584			Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores
CC 13.477.584			Sin Vinculacion Comercial Vigente

BANCOLOMBIA:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JAVIER RAMON URIBE RINCON - 13477584	Cuenta Ahorros - - 1559	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCO POPULAR:

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001400300320230005900 OFICIO N° 54001400300320230005900,** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

BANCO BBVA:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 24 del mes febrero del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

BANCO DAVIVIENDA:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	13477584

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Encontrándose el demandado JAVIER RAMON URIBE RINCON, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-03, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER RAMON URIBE RINCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAVIER RAMON URIBE RINCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($780. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9d0ed194755aa2ba1beb4836daaabdd022673a269430f5ba53a34fbe68dbf**
Documento generado en 31/03/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00144-00

Dte. GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. NIT. 900.618.838
Ddo. NELSON ENRIQUE GOMEZ CLAVIJO CC. 88.243.172

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado NELSON ENRIQUE GOMEZ CLAVIJO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-02-22, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE GOMEZ CLAVIJO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado NELSON ENRIQUE GOMEZ CLAVIJO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a87a986569ba3f2f9e84a9f3e09a53e26280404bb850093a6cf9a575d72d86**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA- RAD No. 540014003003-2022-00725-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	**GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI C.C. 60.279.003 - ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI C.C. 13.439.345 - CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI C.C. 60.298.295 - BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI C.C. 60.400.544 - MANUEL ALBERTO MEJIA JAUREGUI C.C. 13.174.392**
DEMANDADO:	**MARÍA ANGELA JAUREGUI DE MEJIA (QEPD) CC. 27.562.368**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de retiro de demanda presentada por todos y cada uno de los demandantes, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal observa el despacho que, en auto anterior se requirió a la parte demandante para que allegará la solicitud de retiro de demanda suscrita por la totalidad de la parte demandante, por lo que en esta oportunidad es allegada, tornándose procedente acceder a lo solicitado, encontrarse ajustado a los requisitos de artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda y sus anexos, puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00189-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**
DEMANDADO: **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ CC. 71.600.687 - MARIA GEORGINA YAÑEZ TORRES CC. 60.286.303**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de requerimiento presentado por apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referente a requerir a la Secretaría de Educación departamental, con el fin de que informe el trámite dado a la orden de medida cautelar ordenada en providencia anterior, observa el despacho que, no obra respuesta por parte de la entidad en cita, respecto de la medida cautelar ordenada, como tampoco obran depósitos constituidos por está a favor del presente proceso, por lo que, encontrándose procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, se dispone,

REQUERIR al pagador de la Secretaría de Educación departamental, para que informe al despacho el tramite dado a la orden cautelar impartida mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023, referente a:

*"**DECRETAR** el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario legal vigente bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado **HUMBERTO JOSE CUEVAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 71.600.687, como docente de la Institución Educativa Alonso Carvajal Peralta del municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander.*

*El valor límite a descontar es la suma de **$4.674.000 MCTE**, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE Colombia, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*

(…)"

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar al pagador la Secretaría de Educación departamental, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole sabes respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2016-00470-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CHEVYPLAN SA NIT 8300011337**
DEMANDADOS: **JEAN CARLOS FAJARDO RIVERA CC. 1093747343 y ELMA KATHERINE BAYONA CC. 1090389983**

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matricula inmobiliaria No. 260-308646 del bien inmueble de propiedad de la demandada ELMA KATHERINE BAYONA CC. 1090389983, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP del bien inmueble ubicado en la avenida 9ª #15-30 BARRIO EL SALADO lote N.3-2, con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-308646. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-308646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aparece constituida hipoteca abierta a favor de ALEXANDER PRADA MARIN C.C. 16015249, se dispone citar al **ACREEDOR HIPOTECARIO** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la correspondiente notificación haga valer su crédito, sea o no exigible en la forma y términos previstos en los artículos 462 y 463 del CGP.

Por la parte actora, procédase a **notificar personalmente** este proveído al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800- ALEXANDER PRADA MARIN C.C. 16015249 de conformidad a lo previsto en el art. 291 y 292 del CGP y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que cuenta con el termino de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para que haga valer su crédito sea o no exigible.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2021-00096-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **FREDY WILSON DELGADO CC.88.180.746**
DEMANDADO: **LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACRERES CC, 37.559.372**

Atendiendo lo solicitado de común acuerdo por las partes, referente a la ampliación del término para el cumplimiento de la obligación en quince días calendario, por ser procedente, se dispone,

ACEPTAR el acuerdo allegado por las partes y tener como fecha de cumplimiento de la obligación el próximo 20 de abril de 2023.

En consecuencia,

Se **SUSPENDE** el presente proceso hasta el día 20 de abril del año 2023

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2022-00842-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT. 900.259.332-8**
DEMANDADO: **LUIS CLAUDIO CARDOSO DÍAZ CC. 6.747.074**

Atendiendo lo informado por la Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, se dispone,

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por la Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, vistas a PDF 006 y 009 del expediente virtual, así:

En mi condición de Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, comedidamente, me permito dar respuesta formal y de fondo a la petición de la referencia en los siguientes términos:

1°. Que la Subsecretaria Administración del Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se permite comunicar al honorable despacho judicial, que la parte demandada tiene una mesada pensional de $2.952.020, que, con los descuentos de ley, y una libranza percibe $1.605.403 mensual.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, si se aplica el 50% de medida cautelar, el pensionado recibirla una mesada inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, me permito solicitar al honorable despacho, se sirva manifestar a la mayor brevedad posible, que porcentaje se entra a aplicar conociendo ya las deducciones del demandado, lo anterior en aras de no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del pensionado.

En mi condición de Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, comedidamente, me permito dar respuesta formal y de fondo a la petición de la referencia en los siguientes términos:

1°. Que la Subsecretaria Administración del Talento Humano, se permite solicitar de manera respetuosa al honorable despacho, se sirva indicar en cuantía se puede dar aplicación a la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya existe un descuento del pensionado LUIS CALUDIO CARDOZO, por un valor de $1.346.617, es decir, que en estos momentos recibe una mesada pensional de $1.992.708, a pesar de que su pensión mensual es de $3.339.325, lo anterior, en aras de no vulnerar el mínimo vital y móvil del demandado.

La subsecretaria Administración del Talento Humano, tomara atenta nota de las instrucciones brindadas por el honorable despacho judicial, y dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida.

Se anexa el respectivo desprendible de pago de la mesada pensional para los fines pertinentes.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de emplazamiento, previo a acceder a esta y con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, se dispone,

OFICIAR a la ALCADIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe a este despacho los canales digitales y físicos de notificación del demandado LUIS CLAUDIO CARDOSO DÍAZ CC. 6.747.074.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar a la ALCADIA MUNICIPAL DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2022-00665-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: NUBIA LILI AVENDAÑO BELTRAN y DIEGO NICOLAS SANCHEZ AVENDAÑO
DEMANDADOS: CONCEPCION EMERITA PAZ BURBANO, JONATHAN TORREGROZA REALES, GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO y MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA

Mediante escrito allegado por el señor GUILLERMO ALBERTO NARANJO GIRALDO, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución al demandado al que se le descontaron.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00355-00 (ACUMULADA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE (C. PRINCIPAL): JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDANTE (C. ACUMULACION): PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

Por economía procesal, se dispone correr traslado por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP.

La liquidación se puede consultar en el presente link 08LiquidacionCredito20230329.pdf

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00355-00 (PRINCIPAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE (C. PRINCIPAL): JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDANTE (C. ACUMULACION): PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
DEMANDADA: MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales acercada por el Dr. Hugo Arturo Sanguino Peñaranda en condición de apoderado judicial de Jesús Alberto Arias Bastos, se dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de abril de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria